

Ejecutivo.
Rad. 680014189003-2019-00622-00

Al Despacho de la señora Juez la presente diligencia, informando el demandado HERIBERTO LOPEZ contesto la demanda y formuló excepciones, a folios 31, 32.

Bucaramanga, **06 MAY 2021**


OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
Secretario

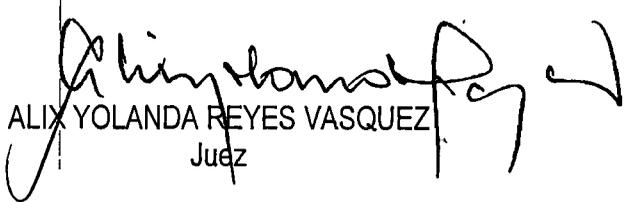
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, **06 MAY 2021**

De la EXCEPCION DE MERITO presentada oportunamente por el demandado HERIBERTO LOPEZ, a través de apoderada judicial, obrante a folios 13 a 18, córrase traslado a la parte Demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, aporte y pida las pruebas que quiera hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

Reconocer a la abogada DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ, como apoderada judicial del señor HERIBERTO LOPEZ, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA	PROVIDENCIA	ANTERIOR	ES
NOTIFICADA	POR	ANOTACIÓN	EN
ESTADOS NO.	<u>037</u>	.HOY,	
07 MAY 2021			
			
OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA SECRETARIO			

20 ABR 2021
05-2

SEÑOR
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BUCARAMANGA
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA DE
APORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL" CONTRA
HERIBERTO LOPEZ Y SAMUEL BELTRAN JAIMES.
RAD. 2019-0622

DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.531.268 de Bucaramanga y T. P. No. 264.414 C. S. J., correo electrónico damarissarayabogada@gmail.com, obrando como apoderada del señor HERIBERTO LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 5.695.743 expedida en Oiba, conforme al poder conferido me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS.

1. **ES CIERTO**, mi poderdante suscribió el titulo de mutuo con el señor SAMUEL BELTRAN JAIMES. El préstamo se hizo a favor de los dos, pero mi poderdante tomaba del préstamo el 75% del dinero y pagaba la cuota equivalente a ese valor.
2. **ES CIERTO**, conforme al título.
3. **ES CIERTO**,

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1 **ME OPONGO**: Señor Juez, en cuanto a las pretensiones descritas en la demanda ejecutiva de mínima cuantía, manifiesto que me opongo a que estas prosperen teniendo en cuenta que a la fecha el Título ejecutivo – Y EL MANDAMIENTO DE PAGO.

II. EXCEPCIONES

EXCEPCION DE PRESCIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA RESPECTO DEL TITULO EJECUTIVO – PROVIDENCIA

Definición de prescripción. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. **Art. 2512** Código Civil Colombiano.

La finalidad del proceso ejecutivo es lograr obtener el cumplimiento de las obligaciones que se encuentren a nuestro favor contenidas en documentos que contengan dicha obligación de una manera clara, expresa y que además tenga

5 0 ABR 2019

fundamentalmente la característica de ser exigible, llámese letra de cambio, pagaré o sentencia; lo fundamental es exigir con la mayor brevedad el cumplimiento de la obligación para que no prescriba el termino concedido para ello.

Ahora bien, no es solo interponer el proceso ejecutivo y ya, es necesario solicitar todas las medidas cautelares procedentes para que se garantice el cumplimiento, y ejercer todos los actos que como ejecutantes nos exige el proceso para que este se lleve a término y no sea archivado.

Respecto del artículo 94 del C.G.P Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En mi caso particular, se interrumpe la prescripción del título ejecutivo –el día que se solicita se decreta mandamiento de pago esto es el día 16 de octubre de 2019

EL juzgado libra mandamiento de pago el día 16 de octubre de 2019 y la demandante cuenta con un (01) año para notificar esta providencia al demandado.

Respecto de la vigencia del Título ejecutivo – Providencia que regula honorarios profesionales, este se encuentra PRESCRITO, pues desde el día 19 de octubre de 2019 fecha del mandamiento de pago proferido, a la fecha de la notificación recibida por mi poderdante, han transcurrido más de dos (02) años y desde la fecha las providencias a la fecha de surtirse la notificación han transcurrido más de cinco (3) años.

Razones suficientes para que el Título ejecutivo –, se encuentre prescrito al tenor del artículo 94 del C.G.P citado en párrafos anteriores, pese a que es una obligación clara y expresa, pero según lo expuesto en líneas no es **EXIGIBLE A LA FECHA** (negrilla fuera de texto), como lo preceptúa le el artículo 422 del C.G.P.

Aunado a lo anterior la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al indicar:

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de noviembre 8 de 1999. Exp. 6185. M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros.

"El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o se a la negligencia real o supuesta del titular"

III. DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito señor Juez se declare:

1. Declarar la prescripción del Título ejecutivo –
2. Declarar terminado el proceso
3. Condenar a la parte demandante en costas procesales

IV. MEDIOS DE PRUEBA

En su respectiva oportunidad procesal, sírvase decretar, practicar y tener como elementos probatorios, los que a continuación me permito solicitar se decreten:

.-DOCUMENTALES:

- . El Título ejecutivo –
- . mandamiento de pago
- . Las demás que se consideren necesarias para el presente caso

IV. DERECHO

Artículo 2512 y siguientes del Código Civil, artículos 94 y 95 del Código General del Proceso

V. NOTIFICACIONES

- Las partes conforme obra en autos

DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ
CC. 63.531.268 de Bucaramanga
TP. 264.414 CSJ.